

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

|                    |                                                                                                                                                   |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>    | 05001 31 03 018 2021-00330 00                                                                                                                     |
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo                                                                                                                                         |
| <b>Demandante</b>  | Hogar y Moda SAS                                                                                                                                  |
| <b>Demandado</b>   | Zulai Mayiber Marin Holguin                                                                                                                       |
| <b>Procedencia</b> | Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín. |
| <b>Asunto</b>      | Dirime conflicto negativo de competencia                                                                                                          |

*Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

**I. ANTECEDENTES**

Hogar y Moda S.A.S., a través de vocero judicial, promovió demanda con pretensión de Ejecutiva en contra de la señora Zulai Mayiber Marín Holguín, por el no pago del título valor, denominado pagaré, cuya cuantía es de mínima.

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, mediante proveído que data del 14 de mayo de 2021, rechazó la misma por carecer de competencia, dado que, el lugar de notificación de la demandada, pertenecía al barrio Santo Domingo, comuna 1 de Medellín,, razón por la cual, el competente, conforme a las reglas de reparto establecidas en el acuerdo CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017, la competencia radica en cabeza del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Re-direccionado el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, promovió el conflicto negativo de competencia, argumentando que dentro del contenido de la obligación, se

estableció que el lugar de cumplimiento era la ciudad de Medellín y para el caso presente, la dirección donde se encuentra el establecimiento de comercio Hogar y Moda S.A.S., gravita en la comuna 10 (la candelaria), correspondiendo su conocimiento a los Juzgados que se encuentren dentro del referido sector.

## II. CONSIDERACIONES

### 1°. Del conflicto de competencia

i) El artículo 139 del C. G. del Proceso establece que el juez que declare su incompetencia deberá remitirlo al que estime competente, pero, cuando el que lo reciba considere a su vez que no es quien debe conocer del caso, planteara el conflicto que será decidido por el superior funcional común, correspondiéndole la resolución a esta Dependencia Judicial, por ejercer dentro de la estructura jerárquica de la jurisdicción ordinaria en el área civil, como el respectivo superior a que alude la disposición.

ii) A efectos de determinar a cuál de las dos autoridades judiciales señaladas le corresponde conocer de la ejecución, conviene distinguir el marco de actividad jurisdiccional desde el punto de vista de la competencia territorial de los funcionarios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sobre este particular el parágrafo del artículo 17 ibídem, preceptúa que: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° (...)”*.

A su vez, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, expedido por el consejo Superior de la Judicatura, con el cual se reglamentó las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, estableció en el artículo 1°: *“REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:*

*(...)*

JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3) La Comuna 1 la integran 12 barrios, así > Santo Domingo Savio N° 1 > Santo Domingo Savio N° 2 y Popular > Granizal y Moscú N02 > Villa de Guadalupe > San Pablo > El Compromiso > Aldea Pablo VI > La Esperanza n.º 2 > La Avanzada > Carpinelo

## 2°. Solución del caso

El conflicto que ocupa se contrae a establecer según la regla del factor territorial, cuál de los dos Juzgados es el competente para conocer de la ejecución adelantada por Hogar y Moda S.A.S., en contra de la señora Zulai Mayiber Marín Holguín.

Sea lo primero advertir que el argumento aducido o presentado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para desprenderse del conocimiento de la demanda carece de fundamento, cuando expone que al consignarse en el título valor -pagaré-, como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín, la demanda debería ser presentada en el domicilio de la parte demandante y, que de conformidad con el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, como la dirección de notificación se encuentra ubicada en la comuna 10 (la candelaria), su conocimiento correspondía a los Jueces de Medellín, a quienes se aplica la redistribución conforme al acuerdo.

Esta argumento no es plausible, porque en el caso concreto, la competencia territorial conforme a los numerales 1° y 3° del Art. 28 del C.G.P., no se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, que es la ciudad de Medellín, específicamente, en la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio de la demandante Hogar y Moda S.A.S., como erradamente lo consideró el Juzgado proponente del conflicto.

Bien puede observarse como en el pagaré se indica que la Demandada, deberá cancelar la suma de \$3.032.000, en la ciudad de Medellín el 30 de enero de 2021, municipalidad que corresponde con su domicilio; ciudad en que ambos Juzgados ostentan competencia, la cual, se itera, fue reglamentada para su reparto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.

Ahora, como se afirmó que la pasiva reside en la ciudad de Medellín, en la **CALLE 118 #42 A -11, lugar de residencia para notificación**, adscrita al barrio Popular N°1, el cual, integra a su vez, el barrio de Santo Domingo, localidad adscrita a la zona de reparto del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo; conforme al pluricitado Acuerdo, se deduce sin mayores esfuerzos que esta es la Dependencia Judicial en quien radica la competencia.

Por lo anterior, habrá de declararse, conforme a las reglas y redistribución de competencias, que el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo, es competente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo, por reglas de reparto es el competente para conocer del asunto en conflicto.

**SEGUNDO:** Remitir a la citada judicatura la actuación surtida y comunicar lo decidido al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, enviándole copia de este proveído.

**NOTIFIQUESE,**



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

3(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**Firmado Por:**

**William Fernando  
Londoño Brand**

**Juez Circuito  
Civil 018**

**Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85db52748b71b079b87d9ad4369c580d460c  
3010879290913eb9a1bee2def297**

Documento generado en 25/08/2021 11:13:08  
a. m.

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/  
FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**